



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE  
TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-05406 No. Folios: 12  
Fecha:24/11/2014 Hora:10:30 AM  
Quien Recibe:NESLY LORENA MESA BOLAÑOS  
AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 5445  
Pasto, 18 de noviembre de 2014

Señora: SANDRA ZARAMA MONCAYO  
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 – 00001-00  
Solicitante: AMERICA GUERRERO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 10 de noviembre de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de AMERICA GUERRERO identificado(a) con C.C. No. 27.190.004 de 43 años de edad, su cónyuge REMIGIO VERDUGO URBANO identificado(a) con la C.C. 98.354.368 de 44 años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad actual
WILMER VERDUGO GUERRERO	1.087.644.056	hijo	25
RICHARD VERDUGO GUERRERO	1.087.645.200	hijo	23
LUIS CARLOS VERDUGO GUERRERO	1.087.646.419	hijo	21
NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO	970716-19706	hijo	17

Frente al predio denominado "EL BALSÓ" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente equivalente a 0,3289 Has., registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0002-0198-000 ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. SEGUNDO: DECLARAR a AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 98.354.368 como propietarios del fundo rural denominado "EL BALSÓ", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: DATOS GENERALES

NOMBRE DEL PREDIO	EL BALSÓ
MATRICULA INMOBILIARIA	246-15572
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-258-00-01-0002-0198-000 (del predio de mayor extensión)
UBICACIÓN	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Tres mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (0,3289 Has.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'20,947" N	77°3' 45,527" W	649058,129	1001653,872
2	1°25'20,725" N	77°3' 45,392" W	649051,325	1001658,052
3	1°25'19,994" N	77°3' 45,264" W	649028,860	1001662,015
4	1°25'19,139" N	77°3' 45,240" W	649002,614	1001662,750
5	1°25'17,918" N	77°3' 45,386" W	648965,105	1001658,233
6	1°25'17,689" N	77°3' 45,422" W	648958,080	1001657,125
7	1°25'17,726" N	77°3' 45,540" W	648959,203	1001653,465
8	1°25'17,728" N	77°3' 45,776" W	648959,281	1001646,171
9	1°25'18,078" N	77°3' 46,304" W	648970,025	1001629,865
10	1°25'18,597" N	77°3' 47,090" W	648985,951	1001605,551
11	1°25'18,865" N	77°3' 46,788" W	648994,186	1001614,879
12	1°25'19,345" N	77°3' 46,668" W	649008,944	1001618,610
13	1°25'19,840" N	77°3' 46,632" W	649024,127	1001619,716
14	1°25'20,012" N	77°3' 46,613" W	649029,418	1001620,299
15	1°25'20,049" N	77°3' 46,427" W	649030,563	1001626,044
16	1°25'20,112" N	77°3' 46,036" W	649032,487	1001638,128

LINDEROS DEL PREDIO

ORIENTACION	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1	-	EN PUNTA DE REJA
ESTE	1 a 6	101,9	VIA A APONTE
SUR	6 a 7	3,8	JOSE ALBERTO HERRERA
SUR	7 a 10	55,9	HERNANDO MARTÍNEZ
OESTE	10 a 1	96,4	GUILLERMO ORDÓÑEZ

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución. En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 52 a 55 y 60 a 64, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Igualmente se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. Una vez realizada la actualización encomendada, el IGAC deberá comunicar de su cumplimiento a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez – Nariño, para lo de su competencia. CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de dos (2)



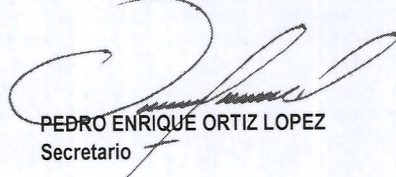
*Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Pasto*

meses contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **i) Registrar** en el folio de matrícula No. **246-15572** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con cédula 27.190.004 y su esposo **REMIGIO VERDUGO URBANO** identificado(a) con la C.C. 98.354.368 junto con su núcleo familiar. **(ii) Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15572**. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante AMERICA GUERRERO identificado(a) con C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL BALSÓ". **SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice las siguientes acciones: **(i)** incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con la C.C. 27.190.004, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos el día 16 de abril de 2003 en la vereda Los Alpes Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

Nombre	Documento identificación	de	Parentesco con la solicitante	Edad actual
REMIGIO VERDUGO URBANO	98.354.368		Esposo	44
WILMER VERDUGO GUERRERO	1.087.644.056		hijo	25
RICHARD VERDUGO GUERRERO	1.087.645.200		hijo	23
LUIS CARLOS VERDUGO GUERRERO	1.087.646.419		hijo	21
NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO	970716-19706		hijo	17

**(ii)** Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y al **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia: AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **UNDÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado. **DUODÉCIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ.**

**JUEZA:** Atentamente,

  
PEDRO ENRIQUE ORTIZ LOPEZ  
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**SENTENCIA No. 00095**

**Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014).**

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2014-0001  
Solicitante: AMERICA GUERRERO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2014-0001-00 presentado por la señora AMERICA GUERRERO junto con su núcleo familiar.

**I. ANTECEDENTES**

**1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN**

La señora AMERICA GUERRERO, junto con su núcleo familiar que al momento del despojo y en la actualidad se encuentra conformado por su esposo REMIGIO VERDUGO URBANO y sus cuatro hijos WILMER, RICHARD, LUIS CARLOS y NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (en adelante UAEGRTD o Unidad de Restitución de Tierras), Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

**1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:**

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar a la solicitante y su esposo como poseedores del predio "EL BALSÓ" y en consecuencia se le restituya y formalice la relación jurídica con el inmueble declarando que han adquirido el dominio pleno por prescripción adquisitiva de un fundo rural con una cabida de tres mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (0,3289 Has.), que hace parte del predio de mayor extensión identificado con número catastral 52-258-00-01-0002-0198-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño) ubicado en la vereda LOS ALPES, del corregimiento de LA CUEVA, Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud por haber ejercido la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del bien por más de diez (10) años.

c.- Ordenar el desenglobe y la creación de la correspondiente cédula catastral, así como la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

d.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas territorial Nariño, que incluya a la solicitante AMERICA GUERRERO, junto con su esposo y demás miembros de su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV, por el hecho de desplazamiento forzado.

e.- Ordenar a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez – Nariño, a la Unidad de Víctimas, a la fuerza pública y demás entidades competentes que implementen las medidas necesarias para la restitución del predio "EL BALSÓ" en condiciones de dignidad y seguridad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

f.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz i) inscribir la sentencia que declara en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitación de dominio y demás limitaciones a la propiedad que figuren a favor de terceros ajenos a la solicitante.

f.- Ordenar al Fondo de la Unidad adelantar las gestiones necesarias para aliviar los pasivos contraídos por la solicitante ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras, como beneficio de la restitución de tierras.

g.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez de aplicación al acuerdo No. 22 del 15 de agosto de 2014, por el cual se estableció la condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido.

h.- Ordenar la asignación de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden.

i.- Ordenar a las entidades financieras y crediticias relacionadas en la ley 1448 de 2011 que ofrezcan y garanticen a favor de la solicitante mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

## **1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:**

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Los Alpes, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez; la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la implementación y financiación de proyectos de sistema de riego para los predios restituidos; la priorización en la aplicación de beneficios para mujeres rurales; la aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Como pretensiones subsidiarias se plantea la compensación y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien inmueble cuya restitución sea imposible.

## **1.3. SUSTENTO FÁCTICO:**

Los hechos relevantes en que el accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

Señala la demanda que para la época del abandono del inmueble solicitado, el núcleo familiar del accionante se encontraba conformado por su esposo REMIGIO VERDUGO URBANO de 33 años de edad y sus cuatro hijos WILMER, RICHARD, LUIS CARLOS y NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO de 14, 12, 10 y 6 años de edad respectivamente. Expresa que actualmente su familia está compuesta por los mismos integrantes.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Reseña el panorama histórico del conflicto armado y desplazamiento forzado en el municipio de El Tablón de Gómez, Nariño, que se ha visto afectado desde el año 1987 aproximadamente. Luego de exponer el contexto social del conflicto en la zona y los antecedentes que llevaron al evento de desplazamiento masivo ocurrido en 2003, reseña que la solicitante y su familia, así como los demás miembros de la población, debieron abandonar de manera forzada su lugar de residencia el día 16 de abril de 2003, por los enfrentamientos en la zona entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional. Se aclara que la solicitante ya presentó declaración de los hechos de desplazamiento la cual fue valorada, encontrándose pendiente la expedición del acto administrativo.

Frente al origen de la relación jurídica con el predio, se manifiesta que la señora AMERICA GUERRERO adquirió "EL BALSO" en el año 1990, por venta realizada verbalmente por parte del señor MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ, quien obtuvo el inmueble mediante adjudicación realizada por resolución 1429 de diciembre de 1998 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA (hoy INCODER) en favor de él y de la señora EDUVIGES VERDUGO URBANO. Se manifiesta que en el año 1990 el vendedor entregó de palabra el inmueble, señalando que "se lo paguen como puedan"; una vez pagado el precio, el señor MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ entregó los documentos del INCORA a los solicitantes, quienes no realizaron ningún trámite adicional para formalizar su relación con el predio. Se afirma que desde que les fue entregado el predio, los solicitantes han venido ejerciendo actos de señorío como la construcción de una casa y el arreglo de otra que ya se encontraba en el predio, así como la siembra de cultivos como café.

La demanda expone igualmente las situaciones especiales encontradas por los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, tanto a nivel individual de la solicitante y su familia como a nivel comunitario en la vereda Los Alpes del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), las cuales deben ser solucionadas para materializar el goce efectivo de los derechos a la restitución y al retorno en condiciones de dignidad, seguridad y sostenibilidad.

Luego de exponer las situaciones especiales encontradas por la UAEGRTD a nivel individual y colectivo, se reseña el trámite surtido en la etapa administrativa. En primer lugar, mediante resolución RÑM002 del 6 de agosto de 2013 se microfocalizaron varias veredas que hacen parte del corregimiento de La Cueva del municipio del Tablón de Gómez – Nariño. El inicio formal del estudio de la solicitud presentada por la señora AMERICA GUERRERO respecto al predio "EL BALSO" se ordenó mediante resolución RÑI-307 del 4 de septiembre de 2013. Una vez surtidas las comunicaciones y notificaciones legales sin que se presentaran opositores o terceros con derechos sobre el inmueble, se ordenó la apertura de la etapa probatoria mediante resolución RÑA-415 del 18 de octubre de 2013. El trámite administrativo culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los solicitantes frente al predio "EL BALSO" mediante resolución RÑ 0091 del 22 de noviembre de 2013.

## **2ª. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 13 de enero de 2014, la cual fue admitida mediante interlocutorio No. 41 del día 27 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011. En el mismo auto se decidió vincular de manera oficiosa al trámite de restitución a los señores MARCOS EFRAIN ENRIQUEZ JURADO Y EDUVIGES VERDUGO URBANO como terceros determinados que se pueden ver afectados con las resultados del proceso, por ser titulares del derecho real de dominio del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572, a quienes se les corrió traslado de la demanda por quince (15) días contados a partir de la notificación. Finalmente se solicitó a la Unidad de Víctimas que remitan copia de la declaración rendida por la solicitante para ser incluida como población víctima, así como copia del acto administrativo que resuelva sobre su solicitud; así mismo se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER que remita copia de la resolución de adjudicación No. 1429 del 22 de diciembre de 1998.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia. La publicación fue cumplida por parte de la Unidad de Restitución de Tierras el día 4 de febrero de 2014 (f. 136, c.1B). Así mismo las medidas cautelares de inscripción de la demanda, suspensión de todo tipo de procesos a excepción de los de expropiación y la sustracción provisional del comercio ordenadas sobre el folio 246-15572 fueron debidamente inscritas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño (fs. 131 a 133, c.1B).

2.3. Por otra parte, el señor MARCOS EFRAIN ENRIQUEZ JURADO Y la señora EDUVIGES VERDUGO URBANO fueron notificados a través de la UAEGRTD el día 12 de febrero de 2014 (fs. 126-127, cuaderno 1B), constancias que fueron allegadas por la apoderada de la parte solicitante, junto con dos memoriales suscritos por cada uno de los terceros vinculados, en los cuales manifiestan que reconocen los derechos que le asisten a la solicitante y su familia por el predio reclamado y que no tienen deseo de comparecer al proceso de la referencia (fs. 128-129, c.1B).

2.4. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplida la notificación y traslado a los terceros determinados, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto No. 268 del 3 de abril de 2014, en donde se decidieron las solicitudes probatorias allegadas por la señora Procuradora Judicial de Restitución de Tierras, concediendo el interrogatorio de parte a la solicitante y los testimonios de los señores MARCOS EFRAIN ENRIQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO, para lo cual se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez. Así mismo se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en el proceso de restitución No. 2013-00080 adelantado en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto. Igualmente se reiteraron las órdenes proferidas al INCODER y a la Unidad de Víctimas, al tiempo que se solicitó al INCODER remita copia íntegra del expediente de adjudicación de baldíos dentro del cual se expidió la resolución 1429 del 22 de diciembre de 1998.

2.5. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso bajo estudio se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico - procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fs. 93-94, c.1); finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad de Restitución de Tierras.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 de la ley 1448 de 2011 se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la citada ley y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que AMERICA GUERRERO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 24, cuaderno 1); (ii) Documento denominado “ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD” elaborado por la UAEGRTD (fs. 25 a 30, c.1); (iii) “Documento de análisis de contexto –DAC” y “Taller de testigos de desplazamiento” elaborados por la UAEGRTD; (iv) Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de los testigos AURA BERDUGO URBANO y OSWALDO MARTINEZ ADARME (fs. 33 a 40 c.1); (v) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante AMERICA GUERRERO ante la UAEGRTD (fs. 41 a 43, c.1); (vi) constancia secretarial de la UAEGRTD e impresión de consulta en la base de datos “VIVANTO” de la solicitante que acredita que se encuentra registrada con el estado “VALORADA PENDIENTE APROBACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO (INCLUIDO)” (fs. 68-69, c.1); (vii) impresión de consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la Policía Nacional (f. 70, c.1); (viii) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la UAEGRTD (fs.93-94, c.1).

En el mismo sentido, dentro del trámite judicial surtido ante este Despacho se allegaron los siguientes documentos que soportan la condición de víctima de la solicitante y su familia: (i) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual certifica que la señora AMERICA GUERRERO y su familia se encuentran incluidos como víctimas de desplazamiento por los hechos del 15 de abril de 2003 (f. 121, c.1B); (ii) oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual anexan copia de la declaración y resolución de inclusión del señor REMIGIO VERDUGO URBANO (fs. 21 a 37, c.2); (iii) diligencia de recepción de declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez – Nariño de los señores AMERICA GUERRERO, MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO (fs. 58 a 62, c. 2).

De estos documentos merece destacarse el contenido del “INFORME NO. 03 DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO LA CUEVA VEREDA LOS ALPES, MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – NARIÑO” que hace parte del “Documento de análisis de contexto –DAC” elaborado por la UAEGRTD, que respecto a los hechos de violencia que originaron la condición de víctima, señaló:

*“El 10 de abril de 2003 y con la puesta en marcha del plan de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe, como resultado de la ofensiva de la Fuerza Pública a fin de recuperar militarmente el territorio en las zonas donde las FARC había fortalecido su capacidad delictiva, se desarrollan una serie de combates entre el Ejército y el grupo guerrillero de Las FARC en zona rural del Municipio del Tablón de Gómez; para ello, primero se instala nuevamente la Policía en el Municipio del Tablón de Gómez casco urbano luego de tres años de ausencia, y*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

paralelamente, el Ejército avanzó con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de La Victoria, Los Alpes, ofensiva que contó con el apoyo del avión fantasma de la Fuerza Aérea.

...Los hechos mencionados anteriormente originaron que la comunidad de Los Alpes, temerosos de la situación y previendo mayor afectación de su dignidad personal y el deseo de salvaguardar su vida y la de sus familiares, deciden a partir del 14 de abril de 2003, desplazarse individual y masivamente hacia veredas cercanas, así como hacia otros municipios y departamentos.

El desplazamiento forzado que en su ya es un hecho victimizante, generó además en los habitantes una nueva violación de sus derechos, representada en el abandono de los predios ubicados en la vereda Los Alpes.

Posterior al desplazamiento y sin ningún acompañamiento institucional, la comunidad retorna alrededor de las dos y seis semanas a su vereda de origen, según manifiesta la comunidad solo hasta el año 2004 surge la sensación de aparente seguridad en la región originada por tres situaciones: la primera por la presencia permanente de la fuerza pública en el municipio; la segunda por el conocimiento sobre el asesinato de Alias "Vallenato" y su compañera Claudia, y la tercera por el ingreso del programa Guardabosques."

Así mismo es importante resaltar lo dicho por el esposo de la solicitante en su declaración ante la Personería del Tablón de Gómez – Nariño el día 15 de junio de 2012, para ser reconocido e incluido en los registros oficiales como población víctima del conflicto:

"Estos hechos ocurrieron en el mes de abril del año 2003, nos tocó salir por los enfrentamientos entre ejército y la guerrilla, nos fuimos para el municipio de Buesaco Corregimiento de santa Fé (sic) vereda las Minas donde estuvimos viviendo durante dos años, nos toco de (sic) salir y dejar todo abandonado para proteger la vida de nuestro núcleo familiar, el día 14 de Abril del año 2003, la guerrilla llevo (sic) hasta mi casa de habitación nos dijo que teníamos que salir irnos de ahí ya porque de lo contrario que ellos no respondían por nosotros porque ellos iban a cubrirse dentro de nuestra casas (sic) de habitación, y ellos acabaron con todo lo que teníamos, regresamos después de los dos años por que (sic) mis hijos quedaron muy mal Psicológicamente (sic), yo tengo cuatro hijos de los cuales dos ya están viviendo a parte (sic), a mi junto con mi núcleo familiar nos toco sacar sabanas (sic) blancas y hacer banderas para que no nos disparen y poder salir del corregimiento yo y mi núcleo familiar no tenia (sic) conocimiento que uno podía dar la declaración o pedir ayuda pero en estos días escuche (sic) en la radio por eso me acerque (sic) ante el despacho de la Personería para dar la declaración y solicitar la ayuda respectiva ya que quedamos sin nada". (f. 24, cuaderno 2)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante AMERICA GUERRERO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo, sumado a las pruebas documentales y testimoniales allegadas, dan cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han padecido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que buscaron proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en posesión del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.





## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

### **3ª. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: “(a) ‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’ [1]; (b) ‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’ y ‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’ [2]; y, (c) un ‘estado de cosas inconstitucional’ que ‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’ [3] [4].”<sup>5</sup>

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional” para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

<sup>2</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004<sup>6</sup>, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

*"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7]."*

*"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los*

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección refrendada". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuaración de los trámites necesarios".

<sup>8</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>10</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21 - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional<sup>11</sup>. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita<sup>12</sup>.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2 249.911

<sup>12</sup> ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



## *Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º *idem*, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.**

### **4a. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Entonces, habiéndose establecido que la reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante? Y finalmente se establecerán ¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

### **5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?**

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una

---

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumirse reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien a la solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012, establece: "...La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora pretende la restitución jurídica o formalización del bien inmueble, pues solicita se la declare dueña junto a su esposo por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haberlo poseído por más de diez (10) años. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de la jurisdicción agraria y de manera complementaria a la normatividad civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

5.3. **LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** De acuerdo al art. 2.512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2.518 *idem* establece: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc.<sup>13</sup> Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

<sup>13</sup> Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

**5.3.1. Requisitos de la prescripción extraordinaria de dominio:** En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se la declare dueña del bien inmueble denominado "EL BALSÓ" por haberlo adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

- a. **Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.** Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2.518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.
- b. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca al prescribiente como dueño y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.
- c. **Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera:** Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2.532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a 10 años, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

Esa posesión debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que por disposición legal tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, aquí debe concurrir el *corpus* y el *animus*. El primero, como relación directa con la cosa y el segundo, como elemento psicológico sentimental de detentar la cosa para sí.

La Jurisprudencia ha determinado que el cumplimiento de estos elementos es fundamental para la prosperidad de la usucapión y, por tanto, su juzgamiento debe hacerse con el mayor esmero posible, apreciando cada coyuntura en sus circunstancias especiales y haciendo el correspondiente deslinde con figuras o instituciones afines, y observando que se trata de una verdadera y única posesión, una situación de hecho especial, prolongada por el espacio de tiempo exigido por la ley.

Y la Corte al efecto dijo: "(...) *debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye (...)*"<sup>14</sup>.

**5.3.2. Caso concreto - Cumplimiento de requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por parte de la solicitante:** Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora AMERICA GUERRERO se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

- a. **Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción:** En el presente asunto, AMERICA GUERRERO solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Enero 22/93 Exp. No. 3524.M.P. Esteban Jaramillo Schiöss



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizar de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la demanda, la constancia de inscripción del predio (f. 93, c.1), el informe de georreferenciación (fls. 52 y ss. c.1) y el informe técnico predial (fls. 60 y ss., c.1) elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	EL BALSO
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	246-15572
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-258-00-01-0002-0198-000 (del predio de mayor extensión)
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	0,3289 Has.
<b>RELACIÓN DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO</b>	Posesión sin justo título

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'20,947" N	77°3' 45,527" W	649058,129	1001653,872
2	1°25'20,725" N	77°3' 45,392" W	649051,325	1001658,052
3	1°25'19,994" N	77°3' 45,264" W	649028,860	1001662,015
4	1°25'19,139" N	77°3' 45,240" W	649002,614	1001662,750
5	1°25'17,918" N	77°3' 45,386" W	648965,105	1001658,233
6	1°25'17,689" N	77°3' 45,422" W	648958,080	1001657,125
7	1°25'17,726" N	77°3' 45,540" W	648959,203	1001653,465
8	1°25'17,728" N	77°3' 45,776" W	648959,281	1001646,171
9	1°25'18,078" N	77°3' 46,304" W	648970,025	1001629,865
10	1°25'18,597" N	77°3' 47,090" W	648985,951	1001605,551
11	1°25'18,865" N	77°3' 46,788" W	648994,186	1001614,879
12	1°25'19,345" N	77°3' 46,668" W	649008,944	1001618,610
13	1°25'19,840" N	77°3' 46,632" W	649024,127	1001619,716
14	1°25'20,012" N	77°3' 46,613" W	649029,418	1001620,299
15	1°25'20,049" N	77°3' 46,427" W	649030,563	1001626,044
16	1°25'20,112" N	77°3' 46,036" W	649032,487	1001638,128

**LINDEROS DEL PREDIO**

ORIENTACION	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
<b>NORTE</b>	1	-	EN PUNTA DE REJA
<b>ESTE</b>	1 a 6	101,9	VIA A APONTE
<b>SUR</b>	6 a 7	3,8	JOSE ALBERTO HERRERA
<b>SUR</b>	7 a 10	55,9	HERNANDO MARTÍNEZ
<b>OESTE</b>	10 a 1	96,4	GUILLERMO ORDOÑEZ

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "EL BALSO" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572 y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su adquisición no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994<sup>15</sup>, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de

<sup>15</sup> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: "...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*<sup>16</sup> la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas", so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*<sup>17</sup>, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanza a cubrir la cobertura mínima para la UAF.

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en lo mencionado por los testigos y por la misma solicitante se constató que el mismo estaba destinado para la vivienda familiar y para explotación agrícola de donde la solicitante se provee el sustento para ella y su familia, por lo cual le son aplicables las excepciones previstas en los literales "a" y "c" de la norma en cita, que señalan: "a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;... c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;"

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión eventualmente el predio reclamado puede constituir propiedad que cumple los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER<sup>18</sup>.

**b. Que la posesión sea pública, pacífica y no se haya interrumpido:** De las pruebas recaudadas no se encuentra que la posesión ejercida por la señora AMERICA GUERRERO haya sufrido interrupción alguna diferente al momento en que tuvieron que abandonar de manera forzada el predio por los hechos de violencia en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño). Empero, por disposición expresa de la ley 1448 de 2011,

---

<sup>16</sup> ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

<sup>17</sup> ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;  
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;  
c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;  
d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.  
La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:  
1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.  
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

<sup>18</sup> A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapion un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.





*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

este lapso no puede ser considerado como una interrupción de la posesión de quien ha sufrido las consecuencias del conflicto armado interno, por lo cual se concluye que el presente requisito se encuentra debidamente acreditado. Adicionalmente, en el acervo probatorio no se avizora que la solicitante y su familia hayan ejercido su posesión de manera violenta o clandestina, pues los testimonios recaudados en la etapa administrativa y judicial permiten concluir que los vecinos del sector reconocen a la reclamante como señora y dueña del predio objeto de las pretensiones.

**c. Que la cosa se haya poseído durante el término que la ley señala:** La solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en la demanda por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña por espacio superior a los diez años.

En este punto caben las siguientes precisiones: revisado el expediente se encuentra que tanto en la demanda como en la declaración rendida por la señora AMERICA GUERRERO ante la UAEGRTD se afirma que el inmueble "EL BALSO" fue entregado a los ahora demandantes desde el año 1990, fecha que toman para iniciar a contar el tiempo de prescripción. Pese a lo anterior, se informó en la demanda que el predio reclamado en restitución corresponde a un inmueble adjudicado en el año 1998 por el INCORA a terceros ajenos a la parte solicitante, para efectos de indicar que el fundo tiene antecedente registral que posibilita su adquisición mediante la figura de la usucapión.

Ante la inconsistencia arriba resaltada, el Juzgado decidió requerir copia del proceso de adjudicación adelantado por INCODER a favor de los señores MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO el cual finalizó con la expedición de la resolución No. 1.429 del 22 de diciembre de 1998 que adjudica un inmueble denominado "LA FALDA-LOTE DE VIVIENDA" ubicado en la vereda Los Alpes corregimiento La Cueva del municipio del Tablón de Gómez – Nariño (fs. 76 a 116, cuaderno 2). Igualmente se decretó la recepción del testimonio de los señores MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO mediante comisión al Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez, orden que fue cumplida debidamente (fs. 58 a 62, c.2).

Analizando el acervo probatorio que obra en el expediente de manera integral, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones: en primer lugar, se tiene que los inmuebles denominados "EL BALSO" y "LA FALDA-LOTE DE VIVIENDA" son el mismo lote de terreno, tal como fue constatado por los señores MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO, quienes obtuvieron adjudicación por parte del INCORA (ahora INCODER) y posteriormente vendieron lo adjudicado a los accionantes.

Así mismo, se tiene que la demandante AMERICA GUERRERO, su esposo REMIGIO VERDUGO URBANO y demás miembros de su familia, se encuentran en el predio desde hace aproximadamente 24 años, es decir desde el año 1990; sin embargo, inicialmente no ejercían actos de señores y dueños, pues lo ocupaban con autorización de los señores MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO quienes les permitieron quedarse en el bien o les dieron "posada", es decir que se encontraban en el inmueble reconociendo en una tercera persona derechos sobre el inmueble, lo cual elimina el elemento del "*animus*" que ya fue explicado en líneas anteriores y que es imprescindible para poder predicar que existe posesión con capacidad de prescripción adquisitiva.

Como soporte de lo anterior se encuentra el acta de inspección ocular realizada por funcionarios del entonces INCORA (fs. 94 a 108, c. 2) quienes dejaron constancia de que la explotación del predio en aquel entonces se hacía directamente por el señor MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y su familia. En el acta mencionada no se hacen constar personas establecidas en el predio distintas a los peticionarios (literal D.- 3, f. 95) pero se constata la presencia de los ahora demandantes en dicha diligencia por cuanto el señor REMIGIO VERDUGO, esposo de la solicitante, aparece suscribiendo el acta junto con los colindantes citados al proceso de adjudicación (f. 96).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Pese a lo anterior, los testigos MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO aclararon que posteriormente los solicitantes AMERICA GUERRERO y REMIGIO VERDUGO URBANO les compraron el inmueble que les fue adjudicado por un valor de seis millones de pesos, monto que pagaron a cuotas, todo lo cual se dio verbalmente pues no se dejó constancia ni siquiera en documento privado. Si bien no precisaron fecha alguna de la venta, los testigos sí indicaron claramente que, en todo caso, la misma se hizo con posterioridad a la adjudicación hecha a su favor por parte del INCORA en el año 1998. Esta situación es constatada por la misma demandante, quien en su declaración, pedida por el Ministerio Público y rendida ante juez comisionado, manifestó que la venta ocurrió en el año 2000, la cual se dio luego de haber permanecido viviendo en el inmueble por autorización del señor MARCOS ENRÍQUEZ (ver folio 58 cuaderno 2).

Visto lo anterior, se tiene que los susodichos presupuestos para obtener la declaratoria de pertenencia alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que la accionante y su familia han ejercido actos positivos sobre el predio desde el año 2000, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua y pacífica.

Para hacer las anteriores afirmaciones relativas a la restitución jurídica, el Despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

\* Pruebas documentales: Fueron anexadas junto con la demanda los siguientes documentos que dan cuenta de cómo la señora AMERICA GUERRERO adquirió el predio "EL BALSÓ" y ha venido explotándolo con ánimo de señora y dueña: (i) Documento denominado "ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD" elaborado por la UAEGRTD (fs. 25 a 30, c.1); (ii) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante AMERICA GUERRERO ante la UAEGRTD (fs. 41 a 43, c.1); (iii) certificado del IGAC del predio identificado con el No. 52-258-00-01-0002-0198-000 (fs. 48 a 51, c.1); (iv) informe de georreferenciación elaborado por la UAEGRTD (fs. 52 a 55, c.1); (v) caracterización del predio del área social de la UAEGRTD (fs. 58 a 59, c.1); (vi) informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD (fs. 60 a 64, c.1); (vii) certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572 (f. 65, c.1). En el mismo sentido, dentro del trámite judicial surtido ante este Despacho se allegaron los siguientes documentos que soportan la posesión ejercida por la solicitante y su familia desde que lo compraron: (i) copia de la resolución No. 1.429 del 22 de diciembre de 1998 del INCORA (fs. 68 a 70, cuaderno 2); (ii) copia del expediente de adjudicación de predios baldíos No. 521-8393 (fs. 77 a 116, c.2).

\* Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, AURA BERDUGO URBANO y OSWALDO MARTINEZ ADARME (fs. 33 a 40 c.1). Igualmente, se resaltan las declaraciones rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez – Nariño de los señores MARCOS EFRAIN ENRÍQUEZ JURADO y EDUVIGES VERDUGO URBANO sumadas al interrogatorio formulado por la Procuraduría para la demandante (fs. 58 a 62, c. 2). Las versiones de los arriba nombrados para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de claras y espontáneas y quienes como puntos de interés al proceso hicieron saber: (i) Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, ubicado en la vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez; (ii) Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, pública e ininterrumpida por AMERICA GUERRERO y su familia desde el año 2000, quienes lo han venido explotando principalmente para su vivienda y para la siembra de café. (iii) Que a la señora AMERICA GUERRERO, sus vecinos la han considerado como propietaria del bien inmueble que se pretende restituir junto con su esposo REMIGIO VERDUGO URBANO, sobre el cual han ejecutado actos que sólo le son permitidos a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como realizarle mantenimiento a la casa inicialmente construida en el predio, construir otra casa y la siembra de algunos cultivos.

Siendo que la solicitante ha logrado acreditar ante la UAEGRTD y ante este Juzgado una vinculación con el predio y buena fe, por un lapso superior al exigido por la ley para la *prescripción adquisitiva extraordinaria de*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

dominio, se accederá a declarar que tanto la señora AMERICA GUERRERO como su cónyuge REMIGIO VERDUGO URBANO han ganado el dominio pleno del predio denominado "EL BALSÓ" cuyos datos de individualización se encuentran consignados en acápites anteriores. Por todo lo antes expuesto, la pretensión de usucapión deberá salir avante y, en consecuencia, esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos de la solicitante.

Al respecto, se resalta que al momento de ocurrencia del hecho generador de violencia el señor REMIGIO VERDUGO URBANO ya era el cónyuge de la accionante AMERICA GUERRERO y hace parte actualmente del núcleo familiar de la reclamante en la misma calidad. Esta situación permite inferir que el/la cónyuge, compañero o compañera permanente del despojado, tienen así mismo la calidad de víctimas y gozan de los mecanismos especiales de protección que se han dispuesto en el proceso en favor de éstas; ahora bien, **la calidad de víctima para el cónyuge, compañera, o compañero permanente del despojado, para la época de los hechos, se la otorga la ley misma y ello la hace beneficiaria de las mismas prerrogativas procesales consagradas para la solicitante.** Por esta razón se advierte desde este momento que se despachará favorablemente la pretensión incoada también a favor del cónyuge de la señora AMERICA GUERRERO en su calidad de solicitante, atendiendo el mandato contenido en el par. 4º del art. 91 de la ley 1448 de 2011.

**6º. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO**

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Los Alpes del municipio de Tablón de Gómez (Nariño), los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial, aun cuando también se supediten a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a **AMERICA GUERRERO** identificada con la C.C. 27.190.004, con su núcleo familiar. Como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la solicitante, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las obligaciones que se identifiquen tiene la solicitante, este Despacho ordenará que a través del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas se realicen las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Alpes Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00243, en el ordenamiento "DECIMO", dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas, por su origen, requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad de la solicitante y su familia, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones se observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con C.C. No. 27.190.004 de 43 años de edad, su cónyuge **REMIGIO VERDUGO URBANO** identificado(a) con la C.C. 98.354.368 de 44 años de edad y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, conformado así:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad actual
WILMER VERDUGO GUERRERO	1.087.644.056	hijo	25
RICHARD VERDUGO GUERRERO	1.087.645.200	hijo	23
LUIS CARLOS VERDUGO GUERRERO	1.087.646.419	hijo	21
NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO	970716-19706	hijo	17

Frente al predio denominado "EL BALSÓ" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente equivalente a 0,3289 Has., registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-15572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0002-0198-000 ubicado en la Vereda Los Alpes del corregimiento de La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

**SEGUNDO: DECLARAR** a **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con cédula 27.190.004 y su esposo **REMIGIO VERDUGO URBANO** identificado(a) con la C.C. 98.354.368 como propietarios del fundo rural denominado "EL BALSÓ", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

**DATOS GENERALES**

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	EL BALSÓ
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	246-15572
<b>CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL</b>	52-258-00-01-0002-0198-000 (del predio de mayor extensión)
<b>UBICACIÓN</b>	Vereda Los Alpes corregimiento La Cueva municipio El Tablón de Gómez – Nariño.
<b>EXTENSIÓN SUPERFICIARIA</b>	Tres mil doscientos ochenta y nueve metros cuadrados (0,3289 Has.)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**CUADRO DE COORDENADAS**

PUNTO	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1°25'20,947" N	77°3' 45,527" W	649058,129	1001653,872
2	1°25'20,725" N	77°3' 45,392" W	649051,325	1001658,052
3	1°25'19,994" N	77°3' 45,264" W	649028,860	1001662,015
4	1°25'19,139" N	77°3' 45,240" W	649002,614	1001662,750
5	1°25'17,918" N	77°3' 45,386" W	648965,105	1001658,233
6	1°25'17,689" N	77°3' 45,422" W	648958,080	1001657,125
7	1°25'17,726" N	77°3' 45,540" W	648959,203	1001653,465
8	1°25'17,728" N	77°3' 45,776" W	648959,281	1001646,171
9	1°25'18,078" N	77°3' 46,304" W	648970,025	1001629,865
10	1°25'18,597" N	77°3' 47,090" W	648985,951	1001605,551
11	1°25'18,865" N	77°3' 46,788" W	648994,186	1001614,879
12	1°25'19,345" N	77°3' 46,668" W	649008,944	1001618,610
13	1°25'19,840" N	77°3' 46,632" W	649024,127	1001619,716
14	1°25'20,012" N	77°3' 46,613" W	649029,418	1001620,299
15	1°25'20,049" N	77°3' 46,427" W	649030,563	1001626,044
16	1°25'20,112" N	77°3' 46,036" W	649032,487	1001638,128

**LINDEROS DEL PREDIO**

ORIENTACION	PUNTO	DISTANCIA (m)	Colindancia
NORTE	1	-	EN PUNTA DE REJA
ESTE	1 a 6	101,9	VIA A APONTE
SUR	6 a 7	3,8	JOSE ALBERTO HERRERA
SUR	7 a 10	55,9	HERNANDO MARTÍNEZ
OESTE	10 a 1	96,4	GUILLERMO ORDOÑEZ

**TERCERO:** **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de ésta sentencia realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, en consonancia con el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, el desenglobe de la porción de terreno y la correspondiente creación de la cédula o número catastral para el predio objeto de restitución.

En el caso de que el IGAC no tenga algún dato para la actualización encomendada, tendrá en cuenta los informes técnico-predial y de georreferenciación aportados a este asunto (fs. 52 a 55 y 60 a 64, cuaderno 1). Por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Igualmente se **ORDENA** a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

Una vez realizada la actualización encomendada, el IGAC deberá comunicar de su cumplimiento a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez – Nariño, para lo de su competencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), que en el término de **dos (2) meses** contados a partir de la notificación de la presente orden, realice las siguientes actuaciones: **i) Registrar** en el folio de matrícula No. **246-15572** la presente sentencia en la que se reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con cédula 27.190.004 y su esposo **REMIGIO VERDUGO URBANO** identificado(a) con la C.C. 98.354.368 junto con su núcleo familiar. **(ii) Registrar** la declaración de propiedad ordenada en el numeral segundo del presente fallo. **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-15572**. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

**QUINTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con la C.C. 27.190.004, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL BALSO".

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3º del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en el marco de sus competencias, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

en favor de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que realice las siguientes acciones: (i) incluir en el Registro único de víctimas – RUV a la señora **AMERICA GUERRERO** identificado(a) con la C.C. 27.190.004, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos el día 16 de abril de 2003 en la vereda Los Alpes Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez – Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

Nombre	Documento de identificación	Parentesco con la solicitante	Edad actual
REMIGIO VERDUGO URBANO	98.354.368	Esposo	44
WILMER VERDUGO GUERRERO	1.087.644.056	hijo	25
RICHARD VERDUGO GUERRERO	1.087.645.200	hijo	23
LUIS CARLOS VERDUGO GUERRERO	1.087.646.419	hijo	21
NILSON RUBEN VERDUGO GUERRERO	970716-19706	hijo	17

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**DÉCIMO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Los Alpes, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez(N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo**, y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento “Plan de Empleo Rural y Urbano”, estipulado en el Título IV, Capítulo I,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras de Pasto*

Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

- C. **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y, de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** y **al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a los beneficiarios de la presente sentencia: AMERICA GUERRERO identificado(a) con la C.C. 27.190.004 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis (6) meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

**UNDÉCIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 3 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-243, proferida por este Juzgado.

**DUODÉCIMO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ  
JUEZA**